

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-34/2013.

RECURRENTE: ALFIL
IMPLEMENTADORES, S.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO.

México, Distrito Federal, tres de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del expediente relativo al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2013, interpuesto por Alfil Implementadores, S.C., a través de su representante, a fin de impugnar la resolución CG40/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de enero de dos mil trece, al resolver, en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 acumulado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos, permiten advertir lo siguiente:

a) Denuncias. El dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya presentaron escritos de queja en contra de Francisco Búrquez Valenzuela en su carácter de precandidato único a Senador de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político y de quien resultara responsable, por hechos que consideraron constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Procedimientos especiales sancionadores. El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó sendos acuerdos mediante los cuales ordenó la formación de los expedientes correspondientes, mismos que fueron radicados con los números SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; de igual manera, decretó que la vía procedente para conocer de las citadas denuncias era a través del procedimiento especial sancionador; asimismo, acordó decretar la acumulación de los citados procedimientos especiales sancionadores.

c) Primera resolución recaída a dichos procedimientos especiales sancionadores. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CG702/2012, a través del cual resolvió los referidos procedimientos administrativos sancionadores y, entre otras, cosas impuso como sanción una multa al recurrente.

d) Primer recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, Alfil Implementadores, S.C., a través de su representante, interpuso recurso de apelación que se registró en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-524/2012; al decidirse este medio de impugnación, se determinó revocar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución que entonces se reclamó, para el efecto de que la responsable realizara las diligencias necesarias para allegarse de los elementos idóneos para determinar objetivamente la capacidad económica de Alfil Implementadores S.C y dictara una nueva resolución en la que fundara y motivara debidamente la sanción que en derecho procediera.

II. Acto reclamado y recurso de apelación. En cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, el veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó una nueva resolución, que identificó con la clave CG40/2013, mediante la cual impuso una multa al recurrente; acuerdo que éste impugna a través del presente recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación.

El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-RAP-34/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Alfil Implementadores, S.C., para controvertir la resolución CG40/2013, emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 acumulado, por la cual se determinó imponer una sanción al referido ente jurídico.

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, se estudia la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, al rendir su informe circunstanciado, relativa a la presentación extemporánea del recurso de apelación.

Esta Sala Superior estima que, efectivamente, el presente recurso de apelación es improcedente, por haberse presentado extemporáneamente.

Al respecto, los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los medios de impugnación son improcedentes y ameritan ser desechados, entre otros supuestos, cuando se promueven fuera de los plazos establecidos en la ley para ese efecto; así como que el término legalmente previsto para interponer el presente recurso de apelación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución combatida.

En la especie, el inconforme presentó su recurso de apelación en contra de la resolución CG40/2013¹, el veintisiete de febrero de dos mil trece; sin embargo, como se evidencia a continuación, dicha impugnación no se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del citado acuerdo, el cual se le notificó el diecinueve de febrero de dos mil trece.

En efecto el diecinueve de febrero de dos mil trece, al no haber atendido el representante legal de Alfil Implementadores, S.C. un citatorio que previamente le dejó el notificador del Instituto Federal Electoral, dicho funcionario procedió a entender la diligencia con la persona que lo atendió (Ana Cecilia Padilla Ledezma), a quien, entre otras cosas, le entregó copia de la resolución CG40/2013, que es la que se reclama en el presente medio de impugnación, firmando de recibido la referida Ana Cecilia Padilla Ledezma; asimismo, asentó razón

¹ Aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece.

de lo anterior, la cual, en la misma fecha, fijó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de Sonora, la cual fue retirada el día veintidós siguiente (fojas 168-173).

Así las cosas, al tomar en consideración que a la recurrente se le notificó el diecinueve de febrero de dos mil trece, ese mismo día surtió efectos la notificación; por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar inició a correr a partir del día siguiente, es decir, el veinte del mismo mes y año y concluyó el veinticinco del citado febrero, toda vez que no se incluyen en el cómputo los días veintitrés y veinticuatro por haber sido sábado y domingo, respectivamente y, por ende, inhábiles por disposición legal.

Sin embargo, en la hoja inicial del escrito impugnativo consta el sello en el cual se asienta la fecha de su presentación, lo cual aconteció el veintisiete de febrero del presente año, esto es, con posterioridad a que se agotara el plazo para impugnar oportunamente, esto es, el veinticinco del mismo mes y año, lo cual evidencia la extemporaneidad del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 8 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la impugnación intentada en contra de la resolución CG40/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por Alfil Implementadores, S.C., a través de quien se ostenta como su representante, en contra del Acuerdo CG40/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al recurrente en el domicilio señalado en autos; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la **cuenta de correo electrónico** precisada en su informe circunstanciado; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA